



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2026

**POR LA CUAL SE ADOPTA LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA
INVESTIGACIÓN POR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS
IMPORTACIONES DE TUBOS EMT¹ CONDUIT ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en lo adelante la “Ley Núm. 1-02) de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:	6
2.1 Determinación de la Existencia de Dumping	7
2.2 Evaluación de la existencia de daño importante a la RPN	10
2.3 Existencia de una relación causal entre el ingreso de importaciones a precios de dumping y el daño importante a la industria nacional.....	13
2.4 Necesidad de aplicar derechos antidumping definitivos	15
III. Parte Dispositiva.....	18

¹ Las siglas EMT hacen referencia a *Electrical Metallic Tubing*.

I. Antecedentes

1. En fecha 2 de agosto de 2024, la empresa Fraga Industrial, S.A.S. (en lo adelante la "Solicitante"), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante "RPN"), presentó por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante la "Solicitud de Inicio de Investigación").
2. En fecha 29 de octubre de 2024, el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante "DEI") emitió el Informe Técnico de Inicio de la investigación, el cual contenía las constataciones relativas a la legitimidad de la Solicitante; la similitud entre el producto nacional y el importado; y, la existencia de dumping, daño importante y relación causal entre ambas.
3. El Pleno de la CDC determinó, sobre la base de la información disponible, que existían pruebas suficientes- *prima facie*- que indicaban la existencia de indicios de prácticas de dumping en relación con las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China. Asimismo, como justificación para el inicio de la investigación, la CDC determinó de manera preliminar, la existencia de indicios de daño a la RPN, así como de una relación causal entre el daño y la alegada práctica de dumping.
4. En fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, el Pleno de comisionados de la CDC (en lo adelante el "Pleno de la CDC") dispuso el inicio de la investigación antidumping relativa a las importaciones de Tubos EMT, clasificadas o importadas bajo las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90² de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante indistintamente el "Producto Investigado" o "Tubos EMT Conduit"), así como por cualquier otra subpartida arancelaria a través de la cual dicho producto pudiera ingresar al territorio nacional. Esta actuación se realizó de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

² La solicitud de investigación antidumping presentada por Fraga Industrial, S.A.S. incluía un mayor número de subpartidas arancelarias por las cuales habían identificado ingresaba el Producto Investigado a la República Dominicana. No obstante, como resultado del proceso de análisis y depuración de las estadísticas de importación suministradas por la Dirección General de Aduanas (DGA) el DEI determinó que las importaciones habían ingresado solo por las subpartidas arancelarias números 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90.

Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”)³, el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

5. Mediante la indicada Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, el Pleno de la CDC estableció como periodo de investigación para evaluar la existencia de dumping el comprendido entre el 1 octubre del año 2023 y el 31 de mayo del año 2024 (en lo adelante el “Periodo de Dumping”); y, para evaluar la existencia de daño importante y la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño, el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2021 y el 31 de diciembre del año 2023, así como, un periodo más reciente desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del año 2024 (en lo adelante el “Periodo de Investigación”).
6. En fecha 13 de noviembre de 2024, la CDC publicó el aviso público del inicio de la investigación, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 (en lo adelante el “Aviso Público de Inicio”).
7. Igualmente, en fecha 13 de noviembre de 2024, la CDC notificó el inicio del procedimiento de investigación a los importadores, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos de la República Popular China y su gobierno, y al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (en lo adelante “OMC”).
8. Mediante el Aviso Público de Inicio, la CDC otorgó, a cualquier parte interesada que no fue notificada de manera directa sobre el inicio de la investigación antidumping, un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su interés de participar de la investigación, lo anterior en cumplimiento con las disposiciones del párrafo II del artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 y de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024.
9. De igual manera, mediante el Aviso Público de Inicio, la CDC instruyó a las partes interesadas sobre los formularios que debían ser completados y el plazo otorgado para tales fines. En ese sentido, en las oficinas de la CDC estuvo disponible una copia no confidencial de la Solicitud de Inicio de Investigación, de la cual se permitió el acceso a las partes interesadas que así lo solicitaron. Asimismo, se brindó a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación.
10. En la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, el Pleno de la CDC consideró que existían elementos de juicio suficientes que permitían concluir que en China existe una intervención estatal significativa respecto de la industria del acero, de la cual forma parte la rama de Tubos EMT. Por lo tanto, se acogió la propuesta de la Solicitante de utilizar a la República Federativa de Brasil (en lo adelante “Brasil”)

³ Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

como país sustituto para la obtención del valor normal⁴.

11. Mediante comunicaciones de fecha 11 de diciembre de 2024, la CDC requirió la colaboración de empresas brasileñas productoras de tubos EMT Conduit para obtener precios de dicho producto en el mercado interno de Brasil para contar con información que permitiera determinar el valor normal y, posteriormente, realizar el cálculo del margen de dumping. No obstante, ninguna de estas empresas notificó su interés de colaborar con la CDC en el proceso de investigación.
12. En fecha 2 de enero de 2025, finalizó el plazo otorgado por la CDC para la acreditación de las partes en el extranjero como parte interesada para participar en el procedimiento de investigación. Cabe señalar que, ninguna de las empresas exportadoras notificadas por la CDC remitió los cuestionarios para productores exportadores en ocasión de la referida investigación.
13. En fecha 13 de mayo de 2025⁵, la CDC con el objetivo de comprobar la información proporcionada por la RPN sobre precios en el mercado interno de Brasil, y las condiciones de comercialización de estos productos en el mercado brasileño, así como, para contar con pruebas suficientes para la emisión de las determinaciones preliminares y definitivas de la investigación, de conformidad con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, contrató los servicios de la firma CID Latinoamérica⁶ (en lo adelante la "Consultora"), especializada en estudios de mercados para obtener información sobre el mercado de tubos EMT Conduit en Brasil.
14. En fecha 16 de septiembre de 2025, de conformidad con lo previsto el artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Núm. Ley 1-02, el DEI presentó el Informe Técnico Preliminar con las constataciones sobre la existencia de dumping, daño importante y la existencia de una relación causal entre ambos, el cual sirvió de base al Pleno de la CDC para emitir la determinación preliminar de la investigación.
15. En fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2025, el Pleno de la CDC emitió la determinación preliminar de la investigación, disponiendo la aplicación de derechos antidumping provisionales

⁴ Párrafo 39 de la Resolución de Inicio Núm. CDC-RD-AD-005-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024.

⁵ Para más información consultar en el Portal de Transparencia de la página web cdc.gob.do el Acta de Adjudicación del Proceso de Compra Menor de Referencia No. CDC-DAF-CM-2025-0001, relativo a la contratación de los servicios de consultoría para la obtención de información sobre el mercado de Tubos EMT Conduit en el mercado de la República Federativa de Brasil, de fecha 13 de mayo de 2025.

⁶ CID Latinoamérica es una firma investigadora con amplia experiencia en la ejecución de investigaciones de mercado y proyectos de recolección y análisis de información estratégica para organismos públicos y privados en América Latina.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2026

Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

equivalentes a dieciséis por ciento (16 %)⁷ *ad-valorem* a las importaciones del Producto Investigado. El período de aplicación de la medida fue de cuatro (4) meses, contados a partir del viernes 26 de septiembre de 2025 hasta el domingo 25 de enero de 2026.

16. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 12.2.1 del Acuerdo Antidumping, en fecha 19 de septiembre de 2025, la CDC realizó el debido aviso público sobre la determinación preliminar en el diario de circulación nacional El Caribe, publicando también en la página web institucional el Informe Técnico Preliminar y la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2025, en los cuales se explicaba de manera detallada las determinaciones preliminares sobre la existencia de dumping, daño importante y relación causal.
17. En virtud de las disposiciones del artículo 63 del Reglamento de Aplicación, del 28 al 30 de octubre de 2025 los funcionarios del DEI realizaron una visita de verificación en las instalaciones de la RPN, con la finalidad de observar *in situ* el proceso productivo del producto nacional y verificar la información económica y financiera presentadas por esta en el curso de la investigación.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Aplicación y, según se estableció en la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2025 de fecha 30 de julio de 2025, el periodo de presentación de pruebas concluyó el 28 de octubre de 2025.
19. Concluido el periodo de presentación de pruebas y en cumplimiento con las disposiciones del artículo 68 del Reglamento de Aplicación, en fecha 4 de noviembre de 2025, la CDC celebró la audiencia pública correspondiente al procedimiento de investigación, otorgando a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de presentar oralmente sus argumentos en relación con la investigación, así como, un plazo de cinco días hábiles para presentar por escrito estos argumentos.
20. En fecha 10 de noviembre de 2025, la Solicitante, en su escrito de argumentaciones finales requirió a la CDC: *“declarar la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes al 97.7 % ad valorem sobre las importaciones de tubos EMT Conduit procedentes de la República Popular China correspondiente a las subpartidas 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00,*

⁷ Para determinar el monto de los derechos antidumping provisionales se observó la regla del derecho inferior o “lesser duty” conforme el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Lo anterior, con el objetivo de que el derecho antidumping provisional fuera suficiente para compensar los efectos que han ocasionado las importaciones a precios de dumping sobre la RPN, creando condiciones justas de competencia.

7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90.”⁸

21. En fecha 19 de diciembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 197 del Reglamento de Aplicación, la CDC puso en conocimiento de las partes interesadas debidamente acreditadas el Informe de Hechos Esenciales, el cual serviría de base para la determinación definitiva de la presente investigación, otorgándoles además un plazo de 10 días hábiles para presentar sus consideraciones al respecto.
22. En fecha 6 de febrero de 2026, de conformidad con lo previsto el artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Núm. Ley 1-02, el DEI presentó el Informe Técnico Final (en lo adelante el “Informe”) con las constataciones sobre la existencia de dumping, daño importante y la existencia de una relación causal entre ambos, el cual sirve de base al Pleno de la CDC para emitir la determinación definitiva de la investigación.

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

23. Que, en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la OMC, promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”); el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; y, el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping.
24. Que, en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02. Esta ley tiene por objeto establecer *“las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares”*⁹.

⁸ Ver en el expediente público de la investigación el escrito de Fraga Industrial, S.A.S., Escrito de conclusiones en ocasión a la investigación de existencia de dumping en la importación a la República Dominicana de Tubos EMT Conduit procedentes de la República Popular China, de fecha 10 de noviembre de 2025, pág. 46.

⁹ Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, art. 2.

25. Que, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
26. Que, en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
27. Que, entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias se encuentra la de *“efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias”*¹⁰; (subrayado nuestro).
28. Que, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC¹¹, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
29. Que, la presente resolución se encuentra motivada por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe, el cual contiene los análisis del DEI en relación con la existencia de dumping, daño importante y relación causal entre los anteriores.
30. Que, sobre la base de las informaciones probatorias disponibles presentadas por las partes interesadas acreditadas y recabadas por la autoridad investigadora corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, determinar si existen fundamentos o no para la aplicación de derechos antidumping definitivos.

2.1 Determinación de la Existencia de Dumping

31. Que, el artículo 15 de la Ley núm. 1-02 establece que:

¹⁰ Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

¹¹ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral I, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

«Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.»

32. Que, se acogió a Brasil como país sustituto, de conformidad con la propuesta realizada por la Solicitante, dado que el Pleno de la CDC consideró que existían elementos de juicio suficientes que permitían concluir que en China existe una intervención estatal significativa respecto de la industria del acero, de la cual forma parte la rama de Tubos EMT ¹².
33. Que, conforme se fundamentó en la Resolución CDC-RD-AD-005-024¹³, Brasil fue admitido como país sustituto, por considerarse que cuenta con una economía de mercado, un nivel de desarrollo comparable al de la República Popular China, una industria productora del producto similar relevante y, disponibilidad de información verificable y confiable, garantizando así una determinación razonable y no arbitraria del valor normal.
34. Que, el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en la sección 15(a)(i)¹⁴, reconoce que los países miembros de la OMC también pueden usar otra metodología que no sea estrictamente la de los precios y costos en China. Lo anterior, en caso de no obtenerse información proporcionada por los productores sometidos a investigación que demuestre claramente que, en la rama de producción que produce el producto similar, prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

¹² Los fundamentos de esta determinación se encuentran expuestos de manera detallada en el Informe Técnico de Inicio y la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024.

¹³ Párrafo 39 de la Resolución de Inicio Núm. CDC-RD-AD-005-2024.

¹⁴ Sección 15(a)(1) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC: a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios.

35. Que, no fue demostrado por los productores extranjeros durante el tiempo hábil previsto para tales fines, que en la industria de Tubos EMT en el país exportador prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, de conformidad con la sección 15(a)(1) del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC. En tal virtud, la CDC no ha podido utilizar los precios o costos de los tubos EMT en China para determinar el valor normal.
36. Que, para determinar el valor normal, la CDC obtuvo informaciones de fuentes secundarias para verificar las informaciones proporcionadas por la RPN, de conformidad con el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo Antidumping, el cual establece que, *“Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.”*
37. Que, las partes interesadas (los exportadores) no facilitaron las informaciones necesarias para establecer el valor normal en el país de origen de la mercancía, entorpeciendo de esta forma significativamente la investigación. Por lo tanto, el Pleno de la CDC considera que en la presente investigación se satisfacen las dos condiciones que señala en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para que la CDC, como autoridad investigadora, recurra a los hechos de los que se tenga conocimiento.
38. Que, para determinar el valor normal, el DEI utilizó la información de precios de las notas fiscales (facturas) de tubos EMT en el mercado interno de Brasil recabadas por la Consultora y realizó ajustes por concepto de margen de ganancia del fabricante, Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) y por Impuesto sobre la Circulación de Bienes y Prestación de Servicios (ICMS), Programa de Integración Social (PIS), Contribución para la Financiación de la Seguridad Social (COFINS) y transporte interno¹⁵.
39. Que, para determinar el precio de exportación, la CDC utilizó los precios FOB¹⁶ unitarios de exportación de la Dirección General de Aduanas (DGA), confirmados mediante la revisión de las facturas comerciales contenidas en los expedientes de

¹⁵ Para más información consultar la sección 4 del Informe Técnico Final.

¹⁶ FOB significa «franco a bordo» o «Free On Board» en inglés, y es un término de comercio internacional (Incoterm) que indica que el vendedor se encarga de los costos y riesgos hasta que la carga esté a bordo del barco, y es el comprador quien asume el transporte, el seguro y otros costos a partir de ese punto.

importación. Al precio FOB unitario, se le aplicó un ajuste por concepto de flete de fábrica a puerto con base a las informaciones del sitio web China Importal¹⁷, a fin de realizar una comparación equitativa entre los precios a los que se comercializan los tubos EMT Conduit en el mercado de Brasil y el precio al que ingresan las exportaciones chinas a la República Dominicana, es decir, a nivel ex - fábrica.

40. Que, con base a las evidencias indicadas anteriormente, en esta etapa de la investigación se determinó que, durante el Periodo de Dumping, las importaciones del Producto Investigado ingresaron a la República Dominicana con un margen de dumping de 52.33 %.
41. Que, el Pleno de la CDC considera que, sobre la base de la información que reposa en el expediente de la investigación, se han encontrado fundamentos de la existencia de prácticas de dumping, con un margen superior al 2 % de *minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5, en las importaciones del Producto Investigado que ingresan a la República Dominicana.

2.2 Evaluación de la existencia de daño importante a la RPN

42. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la determinación de daño importante debe basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo tanto del volumen de las importaciones objeto de dumping como de su efecto sobre los precios en el mercado interno y de la consiguiente repercusión sobre la RPN.
43. Que, una vez establecido que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China fueron exportadas a la República Dominicana a precios de dumping, el Pleno de la CDC valorará si existe evidencia suficiente que permitan establecer que la RPN ha experimentado un daño importante, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece lo siguiente:

«3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.»

O.R.C.
ref
de
por

¹⁷ China importal - <https://www.chinaimportal.com/blog/shipping-costs-when-importing-from-china-a-complete-guide/> Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2024.

44. Que, sobre la base de las informaciones contenidas en el expediente de la investigación, a continuación, se presentan los elementos previstos en el referido artículo 3.1, los cuales se encuentran desarrollados en el Informe¹⁸:

- i. En cuanto al comportamiento del volumen de las importaciones del Producto Investigado se constató que, durante el periodo 2021 – 2023, dichas importaciones se incrementaron, en promedio, a una tasa anual de 61 %. De igual forma, durante el periodo más reciente, enero a mayo 2024, las importaciones del Producto Investigado se incrementaron un 0.3 %.
- ii. Las importaciones originarias de China representaron el 77 % del total importado durante el Periodo de Investigación.
- iii. El Consumo Nacional Aparente (CNA)¹⁹ de Tubos EMT, durante el periodo 2021 – 2023, se incrementó a una tasa promedio anual de 43 %. Respecto al periodo enero – mayo 2024, el CNA se redujo un 26.8 % en comparación con igual periodo del año anterior.
- iv. Al analizar las importaciones del Producto Investigado en relación con el consumo nacional, se observa que las mismas tuvieron una participación en el consumo nacional de entre 22 % a 54 % durante el 2021 - 2023. De igual forma, durante el periodo enero – mayo de 2024 las mismas incrementaron su participación en el consumo nacional situándose en un 48 %, para un incremento de 13 puntos porcentuales en relación con el periodo similar del año 2023.
- v. En relación con la producción nacional, las importaciones del Producto Investigado representaron entre un 25 % hasta un 145 % de la producción nacional.
- vi. Respecto al efecto de las importaciones del Producto Investigado sobre los precios de la RPN, se constató durante el Periodo de Investigación la existencia de márgenes de subvaloración que oscilan entre -21 % y 258 %. De igual manera, las importaciones del Producto Investigado han tenido el efecto de contener la subida de los precios nacionales y de reducir los precios de los tubos EMT Conduit de 0.5, 0.75 y 1 pulgada, los cuales representan aproximadamente el 90 % de las ventas totales de dicho producto.

¹⁸ Para más información consultar la sección 5 del Informe Técnico Final.

¹⁹ El Consumo Nacional Aparente de un producto es igual al total de la producción nacional más las importaciones menos la parte de la producción que los productores nacionales destina a la exportación.

vii. Con relación a la repercusión de las importaciones del Producto Investigado en el desempeño de la RPN, a partir de la evaluación de las informaciones que reposan en el expediente de la investigación, se puede concluir que, a partir del año 2023 hasta mayo 2024, la RPN experimentó un desempeño económico desfavorable en varios de sus indicadores económicos-financieros, tales como:

- a. **Ventas en volumen.** El volumen de ventas totales en el mercado interno, expresado en unidades, presentó un crecimiento de 86.85 % durante el año 2022, lo cual es congruente con el incremento del CNA de un 186 %, a pesar de que las ventas de la RPN se incrementaron en una menor proporción. Por su parte, en el año 2023 las ventas aumentaron un 6.68 %, es decir que, durante dicho año el crecimiento del volumen de ventas se ralentizó, reduciéndose la tasa de incremento de dicho indicador en 80 puntos porcentuales en comparación con el año 2022. En contraste, durante el periodo comprendido desde enero hasta mayo 2024, las ventas de la RPN se contrajeron un 8.3 %.
- b. **Ventas en valor.** Respecto a las ventas expresadas en valor, durante el año 2023 y el periodo más reciente, el valor de las ventas de la RPN disminuyó un 11.8 % y un 22.5 %, respectivamente.
- c. **Utilidades.** La utilidad neta mostró un comportamiento mixto, presentando un crecimiento de 206.9 % en el año 2022 respecto al 2021, sin embargo, se contrajo un 241.3 % en el año 2023 y un 69.8 % en el periodo enero-mayo 2024.
- d. **Producción.** Durante los años 2022 y 2023 la producción se incrementó un 52.1 % y 30.8 %, respectivamente. No obstante, durante el periodo enero-mayo de 2024 la producción se redujo un 54.4 % al compararlo con igual periodo del año 2023.
- e. **Flujo de caja o flujo de efectivo.** Este indicador mostró una tendencia variable, puesto que, durante el año 2022 incrementó un 199.6 %, mientras que, en el año 2023 y en el periodo enero-mayo 2024 el mismo decreció un 219.34 % y 79.35 %, respectivamente.
- f. **Participación de mercado.** La participación de mercado de la RPN en el mercado interno fluctuó significativamente durante el Periodo Investigado. En el año 2021 la misma se ubicó en 67 %, sin embargo, a raíz del incremento experimentado por las importaciones totales y, en particular, las importaciones chinas las cuales representaron el 77 % del total importado, durante los años 2022 y 2023 la participación de

mercado de la RPN fue de 37.04 % y 46.7 %, respectivamente.

45. Que, con base en lo anterior, se evidencia que, de conformidad con la normativa aplicable, existe un daño importante a la RPN, al haberse comprobado: i) un incremento significativo de las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China a precios de dumping; ii) la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio nacionalizado de las importaciones originarias de China y el precio *ex fábrica* del producto nacional, así como de contención y reducción del precio de venta del producto de fabricación nacional; y iii) un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la RPN.
46. Que, del análisis integral y conjunto de los indicadores económicos y financieros de la RPN, el Pleno de la CDC ha determinado la existencia de daño importante, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 18 de la Ley Núm. 1-02.

2.3 Existencia de una relación causal entre el ingreso de importaciones a precios de dumping y el daño importante a la industria nacional

47. Que, conforme a las disposiciones del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 28 de la Ley Núm. 1-02, una vez determinada la existencia de daño a la RPN, se debe establecer el nexo de causalidad, debiéndose demostrar objetivamente que el daño es consecuencia directa de las importaciones objeto de dumping.
48. Que, en relación con a la existencia de un vínculo causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante a la RPN, en el Informe se constató que²⁰:
 - a. Al evaluar los precios y volúmenes de otras importaciones no objeto de dumping, los cambios en la tecnología, las prácticas comerciales restrictivas en el mercado nacional, los cambios en la estructura de consumo y el desempeño exportador de la RPN, no se identificó que estos factores hayan impactado negativamente el desempeño económico y financiero de la industria nacional durante el Periodo de Investigación.
 - b. En cuanto al efecto de las importaciones del Producto Investigado en los precios de la RPN, durante el periodo en que se registraron incrementos en los márgenes de subvaloración, las ventas totales de la empresa en el mercado interno y los precios de venta se reducen significativamente (párrafo 37,

²⁰ Para más información consultar la sección 6 del Informe Técnico Final.

- sección vi, numeral b). De igual forma, se constató que, a mayores niveles de subvaloración de las importaciones del Producto Investigado, la utilidad neta de la RPN se contrae un 241 % en el año 2023 y un 69.8 % en el periodo enero-mayo 2024.
- c. La existencia de una coincidencia temporal entre el incremento de las importaciones del Producto Investigado y el deterioro de los indicadores económicos y financieros de la RPN.
49. Que, en cumplimiento con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo del artículo 28 de la Ley Núm. 1-02, en el Informe se examinaron otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran estar ocasionando un daño importante a la RPN, tales como:
- a. **Importaciones de terceros países.** Las importaciones de otros países se incrementaron un 185 % y 96 % durante los años 2022 y 2023, respectivamente. A pesar de lo anterior, su participación porcentual en el total importado ha sido relativamente baja, representando, en promedio el 23 % del total importado durante el periodo comprendido desde enero de 2021 hasta mayo de 2024.
 - b. **Actividad exportadora.** Durante el Periodo Investigado la RPN no realizó exportaciones de tubos EMT Conduit.
 - c. **Innovaciones tecnológicas.** No se identificaron cambios tecnológicos que afecten la producción, comercialización o consumo del Producto Investigado.
 - d. **Prácticas comerciales restrictivas.** No se identificó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales.
50. Que, en relación con el análisis de causalidad, la CDC evaluó, de manera objetiva y basada en pruebas positivas, la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante determinado, conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.
51. Que, asimismo, se examinaron otros factores distintos de las importaciones investigadas que pudieran estar causando daño a la RPN, tales como la evolución de la demanda interna, el desempeño exportador de la industria local, la posible incidencia de importaciones de terceros países, entre otros.
52. Que, del análisis conjunto se concluye que, aun considerando dichos factores, el deterioro significativo de los indicadores económicos de la RPN coincide, tanto

temporal como cuantitativamente, con el incremento de las importaciones del Producto Investigado y con su subvaloración de precios. Por lo cual, se evidencia la existencia de un nexo causal, no pudiéndose atribuir dicho deterioro a factores distintos de las importaciones del Producto Investigado.

53. Que, según lo desarrollado en el Informe, el Pleno de la CDC considera que se han encontrado evidencias suficientes que permiten concluir que existe una relación de causalidad entre la práctica de dumping en las importaciones del Producto Investigado y el deterioro en los indicadores económicos y financieros de la RPN.

2.4 Necesidad de aplicar derechos antidumping definitivos

54. Que, con base en las informaciones probatorias contenidas en el expediente de la investigación, corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, determinar si existen fundamentos suficientes sobre la existencia de dumping, daño importante y vínculo causal entre el dumping y el daño, para la aplicación o no de derechos antidumping definitivos.
55. Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente, el Pleno de la CDC estima que existe evidencia suficiente de la existencia de un margen de dumping superior al de *minimis*, de daño importante a la RPN y de una relación causal entre ambos factores.
56. Que, el dumping constituye una práctica de discriminación internacional de precios que, conforme al Acuerdo Antidumping y a la Ley Núm. 1-02, no se encuentra prohibida per se, sino que resulta susceptible de medidas correctivas únicamente cuando cause daño importante a una RPN, debidamente comprobado mediante una investigación objetiva basada en pruebas positivas.
57. Que, en tal sentido, los derechos antidumping poseen naturaleza correctiva y no punitiva, por cuanto su finalidad no es sancionar al exportador extranjero por la práctica de dumping, sino neutralizar el efecto perjudicial que dicha práctica ocasiona a la RPN. En consecuencia, es recomendable que la cuantía del derecho guarde correspondencia con el daño demostrado, limitándose a lo necesario para restablecer condiciones equitativas de competencia en el mercado.
58. Que, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que es deseable que el derecho antidumping sea inferior al margen de dumping cuando dicho derecho inferior baste para eliminar el daño a la RPN, lo cual refleja un principio de moderación en la imposición de medidas y una orientación hacia la
- O.R.C.*
uf
bu
Ab

proporcionalidad en su cuantificación.

59. Que, la Ley núm. 1-02 se fundamenta en los mismos principios rectores del Acuerdo Antidumping, por lo que la finalidad de los derechos antidumping es restablecer las condiciones de competencia leal, evitando al mismo tiempo la imposición de cargas excesivas que pudieran distorsionar el mercado interno o generar efectos indeseados sobre los consumidores y demás operadores económicos.
60. Que, en armonía con lo anterior, y de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, toda decisión administrativa que implique una restricción debe ser apta, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzar el fin de interés general perseguido, debiendo descartarse medidas más restrictivas cuando exista una alternativa igualmente eficaz para lograr el objetivo propuesto.
61. Que, en ese contexto, el Informe del DEI analizó, mediante la metodología del precio no lesivo, si un derecho inferior al margen de dumping determinado resultaría suficiente para eliminar el daño importante constatado y restablecer las condiciones de competencia en el mercado nacional de tubos EMT Conduit.
62. Que, a tales fines, el DEI reconstruyó el precio de venta de la RPN a partir de los costos de producción unitarios durante el periodo de dumping, adicionando una utilidad razonable verificada, y comparó dicho precio con el precio nacionalizado de las importaciones, determinando el nivel de ajuste necesario para eliminar la diferencia existente entre ambos precios producto de la práctica de dumping.
63. Que, a partir de dicho análisis técnico se determinó que un incremento de un dieciséis por ciento (16 %) en el precio nacionalizado de las importaciones eliminaría la diferencia de precios, permitiendo que la RPN comercialice el producto en condiciones de competencia leal y recupere niveles razonables de rentabilidad. *o.n.c.*
64. Que, la aplicación de un derecho inferior garantiza un remedio adecuado sin imponer cargas innecesarias a los importadores ni generar una sobreprotección de la RPN, manteniendo así el equilibrio entre los intereses legítimos de los productores locales, los consumidores y la política comercial del Estado dominicano. *ret*
RC
65. Que, por el contrario, la imposición de un derecho equivalente al margen total de dumping determinado excedería la medida necesaria para eliminar el daño *Ab*

importante comprobado, pudiendo generar una restricción mayor a la requerida para restablecer condiciones de competencia equitativa, lo cual no se ajustaría al carácter correctivo de la medida ni al principio de proporcionalidad que rige la actuación administrativa.

66. Que, actualmente las importaciones de tubos EMT Conduit están gravadas con un arancel Nación Más Favorecida (en lo adelante “NMF”) ascendente a un veinte por ciento (20 %) *ad valorem*, conforme a la Séptima Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
67. Que, por lo tanto, el Pleno de la CDC considera que aplicar un derecho antidumping igual al precio no lesivo, ascendente a un dieciséis por ciento (16 %) *ad valorem*, en adición al arancel NMF, es adecuado, necesario y proporcional para neutralizar el daño a la industria nacional, conforme al artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013. *D.R.C.*
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015. *RF*
- vi. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio.
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024, del 13 de noviembre de 2024, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio de *per*
Al

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2026

Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 17 de 20

una investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.

- viii. El Informe Técnico Preliminar del expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias en fecha 16 de septiembre de 2025.
- ix. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, por la cual se adopta la determinación preliminar de la investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.
- x. El Informe Final elaborado por la Consultora CID Latinoamérica de fecha 6 de noviembre de 2025.
- xi. El Informe Técnico Final del expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias en fecha 6 de febrero de 2026.
- xii. El expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001 de la investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China.
- xiii. Séptima Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el escrito de conclusiones presentado por la empresa Fraga Industrial S.A.S., en fecha 18 de noviembre de 2025, por haber cumplido con las disposiciones que rigen la materia.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2026

Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 18 de 20

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la empresa Fraga Industrial S.A.S., en fecha 18 de noviembre de 2025 y, en consecuencia: **DISPONER** la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un dieciséis por ciento (16 %) *ad-valorem* adicionales al arancel Nación Más Favorecida (NMF) de veinte por ciento (20 %) *ad-valorem* a las importaciones de tubos EMT Conduit, de 0.5 pulgadas hasta 3 pulgadas de diámetro, originarias de la República Popular China, importadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado. El período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del viernes seis (6) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) hasta el miércoles cinco (5) de marzo del año dos mil treinta y uno (2031), inclusive.

TERCERO: NOTIFICAR, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución a los siguientes:

- a) Embajada de la República Popular China, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Comité de Prácticas Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) Fraga Industrial S.A.S., rama de producción nacional solicitante del procedimiento investigación antidumping; y
- d) A las demás partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación antidumping.

CUARTO: SOLICITAR el cumplimiento al Ministerio de Hacienda de la presente Resolución, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme con las disposiciones del literal c del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

QUINTO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva a realizar:

- a) La publicación del aviso público de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;
- b) La publicación de la presente Resolución en la página web de la CDC; y
- c) La publicación del Informe Técnico Final de la investigación, en su versión no confidencial, en la página web de la CDC.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que, según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes podrán elevar

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2026

Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

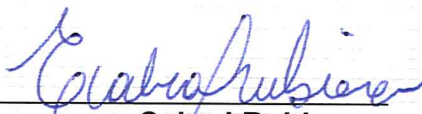
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso de la presente resolución para recurrir la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros J. Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado